



Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO - MAGDALENA

junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jhonys Benavidez

Demandado: Zement S.A.S.

Radicación: 08-555-31-89-001-2021-00084-00

ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12. 560.711 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 242.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico albertovillapardo@hotmail.com, obrando como apoderado de la Sociedad ZEMENT S.A.S., por medio del presente memorial, con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra la decisión adoptada por auto de fecha 04 de julio de 2.023 y notificado en el Estado No. 043 del 05 del mismo mes y año.

EL AUTO

Los reparos precisos por los que se promueve el presente recurso se hallan relacionados con el hecho de que el juzgado funda sus consideraciones con fundamento en el artículo 101 del C. G. del P. por lo que considera, *"En el presente asunto la parte deandada (sic) fue notificada personalmente de manera electrónica el 7 de septiembre de 2021, empezándose (sic) a correr término de ejecutoria del auto admisorio, al dia siguiente (sic) y precluyendo el 10 de ese mismo mes y año y como se ve del escrito de excepciones este solo llegó el 5 de octubre de 2021, cuando también (sic) se contestó la demanda, asi (sic) que se debe rechazar la excepción (sic) previa por extemporánea (sic), sin mas (sic) cavilaciones que las mencionadas."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del CGP, siendo procedente –salvo norma en contrario- contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su objetivo es que el mismo fallador que

decidió un asunto, reconsidere la decisión tomada y, si encuentra fundados los argumentos expuestos por el recurrente, modifique o revoque la providencia, en caso contrario, la confirmará.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto objeto del presente recurso, dispuso: ***“Rechazar la excepción previa propuesta por la parte demandada por lo brevemente expuesto”***. (Resalto textual).

Veamos: Las excepciones previas se circunscriben al procedimiento, porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, como forma de defensa se pueden proponer, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero en los procesos de ejecución, acorde con la regla tercera (3ª) del artículo 442 del C. G. del P. y, por consiguiente, se deciden por auto.

Si bien es cierto es que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del C. G. del P., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de ese inventario.

Además, el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, **porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición**, y aunque en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 del CGP), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues **se sigue la regla referida del recurso de reposición** contenida en el artículo 318 *idem*.

Sin embargo, en el Proceso Verbal —como en nuestro caso—, el demandado podrá formular las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda esto es de veinte (20) días), tal como lo enseña el canon 369 *ejusdem*, *“Admitida la demandase correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*.

Aquí es importante anotar, que, en algunos procesos, que la ley expresamente señala, los hechos que constituyen excepciones previas solo se podrán alegar vía recurso de reposición, como en los procesos Verbal Sumario (Art. 391 Inciso final), Ejecutivo (Art. 442 Num 3), de Deslinde y amojonamiento (Art. 402 Inc 2º) y en el Divisorio (409 Inc 2º).

Pero en los procesos verbales regulados en el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I., el traslado de la demanda que se rige por el rito del proceso verbal, como en este caso, es de veinte (20) días en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P., que dice ***“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”***. (Negrillas extexto).

Nuestra doctrina enseña que:

*“Una vez admitida la demanda, se dispone a la notificación del auto admisorio de la misma, la cual, a juicio de Echandía (1979), significa una de las partes más importantes dentro del proceso, y, a su vez, es reafirmado por la consecuencia estipulada en el artículo 289 del estatuto procesal. **Luego, se procede a realizar el traslado a la parte demandada por el término de 20 días, mismo término que para el proceso ordinario del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se podrán formular excepciones previas, contestar la demanda, guardar silencio, formular recurso de reposición contra el auto que la admite o formular demanda de reconvencción. En cuanto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el Código General del Proceso establece que podrá presentarse en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y en una única ocasión, las reglas que deben seguirse son las del artículo 93.”**¹ (Negrillas extexto).*

En síntesis, en el caso de los procesos verbales declarativos, anteriormente conocidos como procesos ordinarios, el artículo 369 del código general del proceso fija un término de 20 días para dar respuesta a la demanda, y dentro de ese término se deben proponer las excepciones previas.

Con relación a la falta de presentación de las excepciones previas en escrito separado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil con ponencia del doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, adiado el 20 de marzo de 2.012, exp.: 25000-22-13-000-2012-00040-01, expuso:

“1. Ha sido invariable el criterio adoptado por la jurisprudencia constitucional respecto de la improcedencia, de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, de allí que solo en forma excepcional se acepte la prosperidad del amparo para

¹ RIVERA GIRALDO, Sebastián y HINCAPIE ESCOBAR, Camilo. Análisis en los procesos verbal y verbal sumarios en el Código General del Proceso: Fortalezas, Universidad EAFIT, Medellín, 2.023, Pág. 15.

atacar tales decisiones cuando con las mismas se causa vulneración a los derechos fundamentales de las personas, mediante el ejercicio arbitrario o infundado de la actividad judicial que en ocasiones se desvía en la aplicación de los preceptos legales que gobiernan el respectivo juicio.

Esas conductas anormales hacen necesaria la intervención del juez constitucional, para conjurar los eventuales perjuicios irrogados a quienes de algún modo resultan agraviados. Empero, es necesario acatar el principio de subsidiariedad, pues, en principio, únicamente dentro de las instancias ordinarias es posible corregir los yerros de tipo jurídico que las partes advierten en el curso del proceso.

2. Así mismo, es necesario verificar si la solicitud cumple con el principio de inmediatez, que visto desde la finalidad del amparo, impide que la acción tutelar se convierta en factor de inseguridad jurídica, con el cual se produzca la vulneración de derechos fundamentales de terceros, como también que se desnaturalice la acción, en tanto la protección que con ella se busca, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

De otra parte, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta sea determinante o influya en la decisión judicial; que el actor identifique los hechos generadores de la violación de garantías; que la decisión atacada no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado algún defecto de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, que desconozca el precedente jurisprudencial o quebrante de forma directa la Constitución Política.

3. En el caso que ahora se examina, la finalidad esencial de la acción de tutela, cual es la efectiva protección de las garantías de orden fundamental reconocidas por el ordenamiento constitucional, justifican la procedencia del amparo, porque en desarrollo de la actividad judicial, el juez no puede desatender los mandatos que la Carta Política y el legislador le imponen, como aquel de hacer prevalecer el derecho sustancial en sus actuaciones y el de atender que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"

*4. **No desconoce la Corte que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, pero en este caso, abstenerse de tramitar las excepciones***

previas propuestas por los demandados cuando fueron las únicas aducidas, supone privarlos de la oportunidad de ejercer su defensa.

De modo que comprometida la garantía que se comenta, el funcionario judicial debía otorgar primacía al derecho sustancial y en ese orden, procurar su efectividad material, disponiendo la tramitación de las excepciones previas.

5. En consecuencia, razón tuvo el Tribunal al conceder la tutela pedida en el asunto, por lo que se confirmará la decisión que por vía de impugnación se ha revisado". (Negrillas fuera del texto)

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto opugnado, mediante el cual el despacho decidió rechazar la excepción previa propuesta.

CONSTANCIA

Dejo constancia que se envió de forma simultánea copia del presente escrito al canal digital señalado por el apoderado de la parte demandante en libelo incoatorio: felipe199070@hotmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle 18 No. 12 A – 53, barrio Colón, de la ciudad de Santa Marta.

Correo electrónico: albertovillapardo@hotmail.com

Atentamente



ALBERTO RICARDO VILLA PARDO

C. C. N° 12.560.711 de Santa Marta

T. P. N° 242.278 del C. S. de la J.